

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOS ANDINO como cesionario del
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO NARANJO GARCÍA
RADICADO: 630014003008-2016-00145-00

En escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, manifiesta que desiste de los efectos de la sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Del contenido de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, se desprenden como presupuestos para la viabilidad y procedencia del desistimiento de ciertos actos procesales, los siguientes: a) que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, b) que si el desistimiento se hace a través de apoderado judicial, éste, tenga facultad expresa para el efecto, y c) que se trate de persona capaz.

A su vez, el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 de la misma normatividad establece:

"No obstante el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Del estudio del expediente contentivo de la actuación, así como del memorial que motiva este pronunciamiento, se evidencia la concurrencia íntimamente relacionados entre sí, de los presupuestos que estructuran la figura jurídica del desistimiento, pues en este asunto pese a que se profirió auto

que ordenó seguir adelante la ejecución, este no le puso fin al proceso; la persona que formuló el pedimento que ahora ocupa la atención del despacho, tiene facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder conferido; el actor por el hecho de ser persona jurídica, tiene capacidad para disponer libremente de sus derechos, y del escrito de desistimiento que en forma condicionada realizó la parte demandante, se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, sin que dentro del mismo se hubiere presentado oposición.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, por consiguiente, este proveído en sus efectos se asimila a los de aquella sentencia.

Significa lo anterior, que se accederá a la solicitud formulada y consecuencialmente, se decretará, por desistimiento de los efectos de la sentencia, la terminación y el archivo de este proceso.

Se ordenará igualmente, el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro activo bancario, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCAMIA, la cual se limitó a la suma de (\$126.365.000), para cuyo efecto se librara oficio a las referidas entidades comunicándole lo pertinente.

No habrá condena en costas, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, **EL DESITIMIENTO** de los efectos del auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO NARANJO GARCÍA**.

SEGUNDO: Se decreta la terminación y el archivo de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **GRUPO CONSULTOS ANDINO**

como cesionario del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra del señor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GARCÍA.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro activo bancario, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCAMIA, la cual se limitó a la suma de (\$126.365.000). Líbrese oficio a las referidas entidades comunicándole lo pertinente.

CUARTO: Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo anterior, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, previamente se cancelen los emolumentos respectivos.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

8 DE JUNIO DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc3d29411798449a092562d205bd626d84d5671b29312665aa12d5899d416f5**

Documento generado en 07/06/2022 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>